



**MINISTERIO DEL INTERIOR**  
**Dirección General de la Policía y la Guardia Civil**  
**Secretaría General**  
**C/ Miguel Ángel, 5**  
**28010 Madrid**

**Rebeca Medina Jabón con DNI 77468508T como Coordinadora de la Sección Sindical de Seguridad Integral Canaria S.A. del Sindicato Profesional "alternativa sindical" Tenerife, cuyo domicilio a efectos de citaciones y notificaciones designo y se halla sito en la C/ Fernando de Rojas Nº 15 Urb. Los Cardones 38611.San Isidro. Granadilla – Tenerife. Telf. 670565180. fax 922399770 ante ese Organismo comparece y como mejor proceda en Derecho:**

**DIGO:**

Que por medio de la presente se de tramite a la siguiente denuncia contra la empresa **Ralons Servicios** con domicilio sito en Subida polígono del Mayorazgo nº 15. Santa Cruz de Tenerife. Y contra la **Comunidad de Propietarios Centro Comercial Fañabé** sita en Playa Fañabe 1 local 67-Costa Adeje 38660-Santa Cruz de Tenerife.

Asimismo hacer constar que debido a la Huelga indefinida en la que se encuentra el sector de la seguridad privada, en calidad de piquetes informativos, se requirió la presencia del Grupo Operativo de Seguridad Privada en la noche del pasado 30 de Junio tras comprobar que por parte de la denunciada se estaba prestando un servicio de seguridad en via pública y por personal no habilitado por Ministerio de Interior.

Por parte de los agentes actuantes se levantó el correspondiente acta en **EL CENTRO COMERCIAL FAÑABE**.

Que con fecha 24 de Abril de 2009 se procedió por parte de este sindicato a la entrega de un documento informativo a la Presidencia de la Comunidad de propietarios encargada de la contratación del personal de seguridad en el que se le ponía al corriente de la irregularidad en la prestación del servicio de Seguridad.(DOC.1)

En el mismo se la hacía un apercibimiento para que en el menor plazo posible modificase esta irregularidad ó que nos veríamos en la desagradable obligación de poner estos hechos en conocimiento del Grupo Operativo de Seguridad Privada con su consiguiente propuesta de sanción. Que a pesar de ello conscientemente se mantuvo el servicio irregular contraviniendo así el art.154 del Reglamento de Seguridad Privada.

**PRIMERO:** Las funciones del personal de seguridad privada que debiera desarrollar su trabajo dentro de las instalaciones de dichos Complejos están contempladas, con carácter exclusivo, para los Vigilantes de Seguridad, en el Art. 11 de la Ley 23/1992 de 30 de Julio, de Seguridad Privada.

**SEGUNDO:** Que a tenor de lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley 23/1992 del 30 de Julio, de Seguridad Privada para el desempeño de las funciones del Vigilante de Seguridad cuyo tenor literal manifiesta que: "únicamente podrán ser desarrolladas por los vigilantes de seguridad integrados en empresas de seguridad, vistiendo uniforme y ostentando el distintivo del cargo que sea preceptivo..." se está incumpliendo de forma manifiesta, reiterada y consentida lo dispuesto en dicha ley debiendo reseñar que tratan de disimular dicha infracción vistiendo con traje no con uniforme con la única finalidad de camuflarse ante inspecciones de Seguridad Privada.